

ganizada ésta por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1969), en la que entre otras actividades se confía a la Sección de Créditos de la mencionada Dirección General la Secretaría de las Juntas Económicas Centrales, se hace necesaria la acomodación de la Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas a la actual organización administrativa de la citada Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Por cuanto antecede, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A fin de acomodar la constitución de la Junta Central de Escuelas Oficiales de Idiomas a la actual organización de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 15 de noviembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1968) y de 6 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre).

Segundo.—La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media y Profesional.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vocales:

1 y 2) Dos Directores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

3) Un representante de la Mutuality de Auxilio y Previsión Social del Personal de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza.

4) Un representante de la Asociación de Profesores de Escuelas de Idiomas.

5) El Jefe de la Sección de Centros Oficiales.

6) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

7) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia o funcionario en quien delegue.

El Ministro podrá nombrar un vocal más de libre designación.

Cuarto.—La Comisión Permanente estará compuesta de:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Junta.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vocales: Un Vocal del Pleno de la Junta, Director de Escuela Oficial de Idiomas.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Quinto.—Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración indefinida, y la renovación de los cargos será discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Presidencia.

Sexto.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Séptimo.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Oficiales de Idiomas actuarán como Delegaciones de la Central.

Octavo.—La Junta Económica Central de Escuelas Oficiales de Idiomas así constituida comenzará su actuación con la gestión del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 12 de junio de 1969 por la que se rectifica la redacción de la de 9 de mayo de 1969 sobre reorganización de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio, por la que se reorganiza la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio,

Este Ministerio ha dispuesto se rectifique dicho precepto, quedando redactado del siguiente modo:

Por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965) fué creada con carácter provisional la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas dependientes de la entonces Dirección General de Enseñanzas Técnicas, la que por Orden ministerial de 30 de septiembre de 1966 fué desdoblada en Junta Económica Central de Escuelas Técnicas Superiores y Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

La Orden ministerial de 23 de mayo de 1968, por reorganización de los servicios, encomendó la Secretaría de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio a la Sección de Escuelas de Ingeniería Técnica, y por Orden de 11 de enero de 1969 fué creado el cargo de Vicepresidente, que ostentaría el ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional.

Reestructurada la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Decreto 2732/1968, de 31 de octubre) y reorganizada la misma por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1969), en la que, entre otras actividades, se confía a la Sección de Créditos de la mencionada Dirección General las Secretarías de las Juntas Económicas Centrales, hace necesario la acomodación de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio a la actual organización administrativa de la citada Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Por cuanto antecede, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A fin de acomodar la constitución de la Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio a la actual organización de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1965) y de 28 de mayo de 1968.

Segundo.—La Junta podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercero.—El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Media y Profesional.

Vicepresidente: El ilustrísimo señor Subdirector general de Enseñanza Media y Profesional.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vicesecretario: Un funcionario de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vocales:

1 y 2) Dos Directores de Escuelas Técnicas.

3) Un representante de la Mutuality de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y otros Centros de enseñanza.

4) Un representante de la Asociación Nacional de Catedráticos de Escuelas Técnicas.

5) El Jefe de la Sección de Centros Oficiales.

6) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.

7) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia o funcionario en quien delegue.

El Ministro podrá nombrar un Vocal más de libre designación.

Cuarto.—La Comisión Permanente estará compuesta de:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Junta.

Secretario: El Jefe de la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional.

Vocales. Un Vocal del Pleno de la Junta. Director de Escuelas Técnicas.

El Interventor Delegado de Hacienda.

Quinto.—Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración indefinida, y la renovación de los cargos será discrecional del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta de la Presidencia.

Sexto.—Los servicios de la Secretaría de la Junta y de la Comisión Permanente serán realizados por la Sección de Créditos de Enseñanza Media y Profesional, a la que corresponderá tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

Séptimo.—Las Juntas Económicas de las Escuelas Técnicas de Grado Medio actuarán como Delegaciones de la Central.

Octavo.—La Junta Económica Central de Escuelas Técnicas de Grado Medio así constituida comenzará su actuación con la gestión del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de junio de 1969 sobre liquidación de las primas y compensaciones establecidas por Decreto 3269/1968, que regula la campaña azucarera 1969-1970.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3269/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula la campaña azucarera 1969-1970, oída la Organización Sindical y a propuesta del F. O. R. P. P. A.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Los agricultores que, en la campaña azucarera 1969-1970 entreguen directamente la remolacha en básculas de fábrica percibirán a cuenta de la compensación por portes las cantidades en función de la distancia que se indican a continuación:

Escala de referencia de los contratos	Distancia entre fábrica contratante y lugar de producción	Compensación a cuenta
		Pesetas/Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros .....	90,00
2	De más de 30 a 60 kilómetros ...	105,00
3	De más de 60 a 90 kilómetros ...	115,00
4	De más de 90 a 120 kilómetros ...	123,00
5	De más de 120 kilómetros .....	128,00

2. Una vez finalizada totalmente la campaña de recepción de remolacha, el F. O. R. P. P. A. determinará la cuantía a escala nacional de la compensación residual por entregas directas de remolacha en básculas de fábrica, que resultará del cociente de dividir a) por b), siendo:

a) La diferencia entre el importe total de la compensación a razón de ciento quince pesetas por tonelada métrica entregada en báscula de fábrica, y el total de pagos realizados a cuenta por las fábricas receptoras.

b) El número total de toneladas de remolacha entregadas por los cultivadores directamente en básculas de fábricas.

Determinada la cuantía de dicha compensación residual, las fábricas practicarán la oportuna liquidación definitiva a sus cultivadores por este concepto.

3. Para el cómputo de las distancias, a efectos de la clasificación de los contratos con arreglo a la escala de referencia, se tendrán presentes las normas siguientes:

Norma primera.—La distancia, expresada en kilómetros, que debiera consignarse en los contratos antes de que se inicien las recepciones, corresponderá al recorrido más corto, a lo largo de carretera nacional, comarcal o local, entre la fábrica contratante y la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha.

Norma segunda.—Estas distancias serán cifradas por las industrias azucareras, de conformidad con los grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero-Azucarera correspondiente.

Norma tercera.—En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes, se especificará claramente en el contrato, antes de que se inicie la recepción, la distancia que individualmente corresponda a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de referencia.

Norma cuarta.—En el caso de que una misma explotación se localice sobre dos o más términos municipales, la distancia y referencia a consignar en el contrato será la mínima de las resultantes de aplicar, individualmente a cada término municipal, la norma primera.

4. Los agricultores que entreguen la remolacha en báscula de campo percibirán, en concepto de compensación por portes, la cantidad de cincuenta pesetas por tonelada entregada.

5. Los cultivadores de caña azucarera percibirán por el mismo concepto las cantidades de ochenta pesetas con cincuenta céntimos por tonelada entregada directamente en báscula de fábrica, y treinta y cinco pesetas si la entrega se realiza en básculas de campo.

6. Mensualmente, durante la campaña de recepción, las fábricas azucareras remitirán al F. O. R. P. P. A. dos partes por separado, indicando en una la remolacha o caña recibidas en sus básculas de campo, y en el otro, las recibidas directamente en fábrica. En esta segunda parte se harán constar las cantidades de remolacha procedentes de cada uno de los escalones de referencia de los contratos.

El total de estas entregas mensuales de caña y remolacha, separadamente en básculas de campo y básculas de fábrica, serán justificadas mediante certificaciones mensuales expedidas por el Interventor del Ministerio de Hacienda, a partir de los datos de la Inspección de Impuestos Especiales, y que las fábricas deberán remitir al F. O. R. P. P. A. en unión de los partes a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Mensualmente, durante la campaña de fabricación, las fábricas remitirán al F. O. R. P. P. A. un parte de producción, en el que se indique la cifra de toneladas métricas de azúcar obtenidas el mes precedente, justificada mediante la correspondiente certificación del Interventor de Hacienda.

7. El F. O. R. P. P. A. abonará a las fábricas mensualmente las primas por repercusión del precio señalado a la remolacha y caña y por complemento a los márgenes brutos de fabricación establecidos en el artículo 11 del Decreto 264/1968, la prima por repercusión del precio señalado a la remolacha establecida en la modificación quinta del Decreto 3269/1968 y las compensaciones de portes de cuantía fija establecidas en dicha modificación, debidamente justificadas en la forma indicada en el apartado seis de la presente Orden.

Asimismo abonará a las fábricas el importe de las compensaciones a cuenta por entregas directas de remolacha en básculas de fábricas en el mes precedente, acreditadas por las fábricas en la forma establecida en el apartado seis.

Determinada la cuantía de la compensación residual (apartado dos) el F. O. R. P. P. A. practicará la liquidación definitiva en cada fábrica para que éstas, a su vez, la realicen inmediatamente con sus cultivadores.

8. Se faculta al F. O. R. P. P. A. y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, para establecer las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en su aplicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Secretario general Técnico de este Ministerio.